



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 12 de enero de 2024.

AUTO No. 006 NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Radicado: 50001400301120230022100

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Se allega al despacho el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA interpuesto contra el señor **NEIDER SAMUEL SORIA TIBADUIZA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, para pague a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82, 90 y ss, 422 del C.G.P. y decreto ley 2213 del 2022.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, y por tanto deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que en el acápite de hechos se expone "...QUINTO: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. endosó en propiedad y por el mismo valor recibido el referido pagaré a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S...", no obstante, advertido el contenido de las documentales, en el cuadernillo digital N2 folio 15 y 16 reposa el pagaré No 309110233, título objeto de estudio, donde no se aprecia ningún tipo de endoso ni documento anexo que permita inferir el mismo, en tal sentido el estatuto mercantil establece que la persona legitimada para el cobro de las obligaciones incorporadas en un título valor, es el tenedor legítimo del mismo, y quien además, lo detente conforme su ley de circulación, de tal forma que quienes con posterioridad, adquieran el título valor, obtienen



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

la legitimación para impetrar su cobro, esto, cuando el mismo les ha sido debidamente endosado, pues según lo dispuesto en el artículo 652 del C. de Co., es a través de esta figura que se transfieren los títulos a la orden. No obstante, y para el caso que nos ocupa como indicábamos no se vislumbra que se haya realizado este endoso.

Así las cosas, advierte el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que quien ostenta la calidad de parte demandante, no se encuentra legitimada para ejercer el derecho incorporado en el título base de la ejecución, pues si bien es tenedora del mismo, lo cierto es que este no le fue debidamente endosado, requisito que, como se vio, también debe estar presente. En efecto, del endoso que trata el hecho quinto, se evidencia con claridad que el mismo no le fue transferido a FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, lo que conllevaría a establecer con claridad que se estaría pretendiendo tramitar un endoso por una persona que en su momento no tenía poder para hacerlo, trasgrediendo la naturaleza del endoso, respecto de la legitimación del emisor y por ende deviniendo que la transferencia de este endoso es ineficaz de pleno derecho. Al respecto el artículo 897: “Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”, al ser ineficaz tal instrumento.

En consecuencia, atendiendo la falta de cumplimiento de los requisitos del título valor que se ejecuta, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del CGP, la suscrita JUEZ DÉCIMO PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,

RESUELVE



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: No se ordenará el desglose toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

Juez



Firmado Por:

Lorena Patricia Aranda Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a067cd2e23a7563b87f3f4bb70ae62943f16b31ad1f77121ac00c3a4653f3e3**

Documento generado en 12/01/2024 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>